

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que ante el expresado Juez interpuso un interdicto Juan Riobó, como poseedor de nueve dozavas partes de un molino harinero, sito en el lugar de Barreiros, parroquia de San Salvador de Cecebre, movido de inmemorial por las aguas del rio Carballo, contra Pedro Montero y Benito Eirva, y habiendo resultado justificado que estos detienen el movimiento del molino poniendo ciertas paradas de madera y terrones en forma de puentecillos de que se servían para pasar á unos prados particulares que cultivaban cercanos al molino y regar estos prados sin que nunca hubieran antes aprovechado ni tenido derecho á aprovechar las aguas del rio Carballo, el Juez dió auto restitutorio:

Que el Gobernador requirió al Juez de inhibición, invocando principalmente el párrafo primero, art. 1.º y el artículo 14 del Real decreto de 29 de Abril de 1860, en vista de que se trataba del aprovechamiento de las aguas de un rio, y de que segun sus informes los puentecillos de que se trata existían desde tiempos remotos y eran del servicio de los pueblos inmediatos:

Que el Juez sustanció el artículo de competencia, y con arreglo al dictámen

del Promotor fiscal mandó recibir otra informacion de testigos vecinos honrados por ante el Juez de paz del distrito, y que este informase sobre los hechos á que se refiere el requerimiento de inhibición; y habiendo visto comprobado que los puentes eran de palos de pino, recientes, y solo del servicio privado de los prados particulares colindantes, y fundándose en que el auto restitutorio habia causado ya ejecutoria de ser requerido de inhibición, sostuvo su jurisdicción en el negocio, del cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero, del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836, de 20 de Julio de 1839, segun las cuales corresponde á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuidar de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores relativas á la conservacion de las obras, policía, distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 29 de Abril de 1860, que dispone será necesaria autorizacion Real para llevar á efecto cualquier empresa de interés público ó privado que tenga por objeto el aprovechamiento de las aguas de los rios, riachuelos, rieras, arroyos ó cualquiera otra clase de corrientes naturales, sea cual fuere su denominacion:

Visto el art. 12 del mismo Real decreto, que previene que los cauces de los rios, arroyos y demas corrientes naturales á que se refiere el art. 1.º son del dominio público, así como las aguas que por ellos discurren:

Visto el párrafo octavo del art. 8.º de la ley del 2 de Abril de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, que determina que estos cuerpos actuarán como Tribunales, y bajo tal concepto oirán y fallarán cuan-

do pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flete de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribución de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando:

1.º Que segun se ha declarado ya en muchos casos análogos contra lo que sostiene el Juez de primera instancia de la Coruña, el proveido que recae en el interdicto no puede producir la ejecutoria de que habla el artículo citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y hay por tanto términos hábiles de entrar á examinar el fondo del negocio para esta decision.

2.º Que siendo la cuestion origen del conflicto una cuestion de mero hecho dirigida á averiguar si Pedro Montero y Benito Eirva dificultan ó impiden el curso de las aguas del rio Carballo con los puentecillos que colocaban para el paso á sus propiedades.

3.º Que por lo mismo es fácil ver que se trata de una cuestion de policía de aguas.

4.º Que siendo los puentecillos objeto de esta competencia unas obras sobre el cauce del rio y sus márgenes, no puede haber duda que deben conocer las Autoridades administrativas.

5.º Que de todos modos se está en el caso de averiguar con qué autorizacion Montero y Eirva colocaron los puentes y cuál es la que tiene Riobó para aprovechar las aguas del rio Carballo con destino á dar movimiento á las ruedas del molino de su propiedad;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gac. núm. 204.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que Tomás Miralles y Juan Pichastor, labradores encargados de la conduccion de piedra para la recomposicion del camino público que une á la capital de la provincia con la villa de Lucena, á nombre del contratista D. Antonio Clemente, y como meros ejecutores de aquellos Tomás Miralles, hijo del antes mencionado; Baltasar Casan, Tomás Ansuategui y Blas Bernal, entraron en las heredades de Pascual Bonifasi, D. Carlos Puestolas y D. Joaquin Maria Lila, sitas en término del Borriol, llevándose varias carretadas de piedra con destino al referido camino, causando asimismo algunos daños; por cuyo motivo, y en virtud de denuncia de los guardas del monte, el Alcalde del pueblo instruyó las correspondientes diligencias sumarias, que remitió al Juzgado de primera instancia de Castellon, en donde despues de recibidas las oportunas declaraciones se decretó auto de prision contra los ejecutores del acarreo:

Que estos acudieron al Gobernador manifestando que si bien habian entrado en las citadas heredades y se habian llevado varias carretadas de piedra, habia sido con el permiso de sus dueños y con destino á la carretera, usando de la facultad que la ley les concede acerca del particular, y sin que por ello hubiesen cometido delito alguno; añadiendo que la resolucion de las cuestiones que con tal motivo pudieran suscitarse sobre el aprovechamiento de dicho material era de la competencia de la Administracion el conocer de ellas, por lo que solicitaban del mismo Gobernador que requiriese de inhibición al Juzgado:

Que habiendo accedido el Gobernador á esta pretension, surgió el presente conflicto; y sustanciado en los términos prescritos en el Real decreto de 4 de Junio de 1847, tanto el Juez como el Gobernador han insistido en sostener que

es de sus respectivas atribuciones entender en el hecho que le ha dado origen:

Visto el art. 3.º párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual los Gobernadores no pueden suscitar competencia en los juicios criminales, á excepción de los casos en que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 17 de Setiembre de 1845, que manda que ningún camino ni obra pública en curso de ejecución se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquier forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupación de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extracción, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnización, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Vistos los artículos 30 y 31 de la instrucción de 5 de Octubre del mismo año 1845, que disponen lo mismo que en el de la Real orden que se acaba de citar, y que el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras públicas solo podrán solicitarse ante el Jefe político respectivo:

Vistos los artículos 16, 17, 18, 19 y 20, que determinan las formalidades que han de observarse cuando sea preciso ocupar temporariamente algunas fincas ó aprovechar materias de construcción de propiedad particular:

Vistos los artículos 5.º y 6.º del Real decreto de 25 de Setiembre de 1846, que encomienda á los mismos Jefes políticos la corrección de todas las faltas que puedan cometerse por los empleados dependientes, empresarios y contratistas de obras públicas:

Visto el párrafo cuarto, art. 6.º de la ley de 2 de Abril de 1845, que declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales administrativos en las cuestiones contenciosas relativas al resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecución de las obras públicas:

Considerando:

1.º Que si bien el presente conflicto versa sobre una causa criminal, hay que resolver ántes si el hecho que la motiva ha podido ó no ejecutarse, con arreglo á las disposiciones que se acaban de citar.

2.º Que si al traer la piedra se han omitido algunas de las solemnidades ó requisitos que debieron llenarse atendido el objeto para que se extrajo, ó si cumplidas se trata solo de pedir la indemnización consiguiente, cualquiera de los dos extremos que se ventile ha de hacerse en los términos que señalan las mismas disposiciones citadas;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á

favor de la Administración

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

#### Subsecretaría.—Negociado 3.º

En el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Arévalo para procesar á Don Valentin García, Alcalde de Madrigal en 1857; D. Santiago Martín, Secretario del Ayuntamiento en la misma época, y á otros Alcaldes y Concejales del mismo pueblo, que lo fueron del año de 1851 al de 1859, resulta:

Que en Diciembre de 1859 denunció Don Leandro de las Monjas varios hechos criminales cuya ejecución atribuyó á D. Valentin García y D. Santiago Martín, Alcalde y Secretario respectivamente en 1857; y habiéndose instruido diligencias sobre tres hechos principales denunciados como delitos, á saber: falsedad, estafas y exacciones ilegales, apareció, en cuanto al primero, que en el acta de un juicio de faltas celebrado ante el Alcalde y Secretario referidos constaba haberse hallado presente un guarda de campo, hecho que después resultó desmentido por el mismo guarda y por otros tres testigos:

En cuanto al delito de estafa, el denunciante le imputó al Secretario Don Santiago Martín, porque en expedientes de remates de arbitrios y rentas municipales percibió derechos sin opción á otra retribución que su sueldo:

Por lo que hace á las exacciones ilegales imputadas á los Alcaldes, Tenientes y otros Concejales de diversos años, aparecía que desde el de 1851, por acuerdo de diferentes Ayuntamientos, se había establecido la práctica de recaudar las multas en metálico y aplicar su importe á obras ú objetos de pública utilidad, á cuyo efecto se nombraba un depositario que, mereciendo la confianza del Municipio, guardaba en su poder las sumas que se recaudaban en concepto de multas, y las entregaba á su tiempo en virtud de libramientos que los Alcaldes ó Concejales expedían:

Para acordar esta medida tuvieron en cuenta los Ayuntamientos la carencia de papel de multas que solía experimentarse en el pueblo, la de fondos para atender á obras y gastos municipales de suma urgencia, y la necesidad de poner coto á los daños, que se causaban en los campos y sembrados, pues que destinando una tercera parte de las multas impuestas por este último concepto á los guardas ó denunciadores, se estimulaba á estos para vigilar con más asiduidad y se lograba el fin apetecido por todos:

Que el denunciante D. Leandro de las Monjas formalizó su querrela en los tres referidos conceptos, limitándola al Alcalde D. Valentin García y al Secretario, que lo era en 1857 D. Santiago Martín:

Que después de amplias y voluminosas actuaciones por haber surgido inmensos incidentes, el Promotor fiscal estimó que, en cuanto al delito de falsedad imputado al Alcalde y Secretario,

si bien no había cumplida prueba, resultaban méritos bastantes para proceder sin previa autorización porque el hecho se refiere á atribuciones judiciales:

Que en cuanto á la estafa, no habiendo concurrido las circunstancias que la constituyen, solo podría hacerse cargo al Secretario de exacciones ilegales y no de estafa, y debía de pedirse la autorización para proceder en este concepto por haber delinquido en ejercicio de funciones administrativas:

Por último, en cuanto á la exacción de multas en metálico, el Promotor estimó que, resultando plenamente justificado el delito, y que eran responsables por ello, no solo los Alcaldes que impusieron las multas y firmaron los libramientos para la inversión de su importe, sino todos los Concejales que como corporación acordaron la exacción en dinero y el nombramiento de depositario de dichos fondos:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo, y después de oír las explicaciones de los interesados, que entre otros descargos prometieron reintegrar inmediatamente las cantidades invertidas de su orden como prueba de su buena intención, negó la autorización en cuanto á las exacciones cometidas por el Secretario y los Alcaldes, fundándose en que la forma en que procedieron, la clase acomodada á que generalmente pertenecen los acusados, la escrupulosidad con que dieron inversión á los fondos aplicándolos á objetos de reconocida conveniencia y utilidad pública, y todas las circunstancias que aparecen, comprueban la buena fe con que obraron, debiendo tenerse presente, según el Gobernador, las complicaciones y entorpecimientos que no podrían ménos de causar en la marcha administrativa y en los ánimos de los vecinos de Madrigal el hecho de envolver en un proceso criminal un número de individuos que comprenden una gran parte de aquel pueblo:

Que, por último, el Gobernador, no considerando suficientemente probado el delito de falsedad respecto al cual se consideraba el Juzgado libre de solicitar la autorización, exigió que se llenase esta formalidad para resolver lo conveniente:

Visto el art. 328 del Código penal, que impone la responsabilidad al empleado que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estén señalados por razón de un cargo:

Visto el informe del Ayuntamiento de Madrigal á una exposición del Secretario, que está unida al expediente, manifestando ser efectivamente cierto que hasta el año de 1859 cobraban los Secretarios derechos en los expedientes de subastas, según resulta de condición expresa en los mismos aprobada por la Superioridad:

Vista la regla 1.ª de la ley provisional para la aplicación del Código penal, según el cual los Alcaldes y sus Tenientes conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro 3.º del mismo Código:

Considerando:

1.º Que aunque resulten méritos bastantes para presumir la certeza del

cargo imputado al Secretario del Ayuntamiento de Madrigal en 1857 por el hecho de haber percibido derechos en ciertos expedientes gubernativos que formó como tal Secretario, aparece que lo hizo autorizado, según la certificación del Ayuntamiento, por la misma corporación por los antecedentes ó prácticas que venían observándose hasta 1859, y aun por la aprobación de la Autoridad superior, y por consiguiente libre de responsabilidad criminal, aunque pudiera decirse que esta práctica autorizada por el Ayuntamiento constituye un abuso, porque en todo caso sería objeto de enmienda que corresponde únicamente al Gobernador de la provincia:

2.º Que la falsedad imputada al Alcalde D. Valentin García y al Secretario Don Santiago Martín constituye un delito procedente de las funciones judiciales que uno y otro respectivamente desempeñaron en un juicio verbal de faltas, siendo por lo tanto evidente que en este hecho no ejercieron funciones administrativas.

3.º Que en cuanto á las exacciones ilegales de que se hace cargo á los Alcaldes y Concejales de Madrigal desde 1851 á 1859, si bien aparecen comprobados los hechos que han dado motivo al procedimiento, como quiera que á la vez resulta de las actuaciones la buena fe con que han procedido aquellas Autoridades locales llevando cuenta exacta de la recaudación é inversión de los fondos, aplicándolos á objetos de pública utilidad, todo lo cual induce á suponer que no hubo intención de delinquir, prescindiendo de la legalidad de las exacciones de que se trata;

Oída la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido negar la autorización en cuanto al cargo imputado al Secretario D. Santiago Martín, relativo á haber percibido derechos en expedientes gubernativos en que intervino.

De acuerdo con la misma Sección, que es innecesaria en cuanto al delito de falsedad imputado al Alcalde y Secretario referidos con motivo de inexactitudes cometidas en el acto de un juicio de faltas; y confirmar, de acuerdo con la mayoría de la Sección, la negativa del Gobernador en cuanto á las exacciones ilegales de que se hace cargo á los Alcaldes y Concejales que lo fueron desde 1851 á 1859, y lo acordado.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

(Gac. núm. 207.)

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 219.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, me comunica con fecha 13 del actual la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien



Burgos .....	Manuel Argomauiz.
Santander .....	Miguel Garcia.
Madrid .....	Matias Garcia de los Rios.
Ameyugo .....	Nicolás Pancho.
Santander .....	Nicolás Obregon.
Carabachel .....	Pedro Gonzalez.
Santander .....	Pio Gutierrez.
Madrid .....	Pedro Rodriguez.
Idem .....	Pedro Alvarez.
Idem .....	Rosa Garcia.
Bilbao .....	Ramon de Gastambide.
Bivaño .....	Rosa Balmori.
Jerez .....	Remigio Biana.
Valladolid .....	Ramon Perez.
Idem .....	Santiago Pesar.
Bilbao .....	Saturnino Aranzabal
Mave .....	Teresa Garcia de Quevedo.
Madrid .....	Trinidad Calderon.
Burgos .....	Tomás Fernandez.
Veracruz .....	Tomás Suarez Murial.
Reinosa .....	Nombre no tiene.

Reinosa 31 de Julio de 1862.—El Administrador, Francisco Maria Villalobos.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento constitucional de Ruento.

En el pueblo de Ucieda, uno de los de este distrito, se hallan prendados y puestos en custodia dos novillos de las señas siguientes: edad como de 3 años poco mas ó menos, el uno tiene un cerro, color de avellana, abierto de gamas y una cruz de marca en el cuarto derecho; el otro es de color rastrojoso, gamas levantadas y con la misma marca que el anterior. Lo que se anuncia al público para que el que se considere su dueño se presente á recogerlos y pagar la guarda y daños que han causado. Ruento y Agosto 11 de 1862.—Vicente Gutierrez.

## LA ESPAÑA AGRÍCOLA.

Comision central y depósito de máquinas y abonos fosfatados para la agricultura.

BAJO LA DIRECCION

DE

**DON JOSE DE HIDALGO TABLADA,**

escritor agrícola, inventor de varias máquinas aratorias premiadas por S. M., Catedrático de Agricultura, Oficial cesante de la Administracion de Hacienda pública, Sócio de mérito de la Sociedad económica de Baeza, de número de la Matritense, Jerez de la Frontera y Tudela, corresponsal de la de Valencia y propietario cultivador.

La comision central que se establece en esta corte bajo el nombre de LA ESPAÑA AGRÍCOLA, tiene por objeto principal proporcionar á los labradores las máquinas, instrumentos y abonos fosfatados que deben emplear para mejorar con economía de tiempo y capital el sistema actualmente seguido, y que la falta de brazos, desarrollo dado á la labranza y obras públicas precisan á introducir.

Los arados ordinarios obligan á dar cuatro labores preparatorias á un barbecho, y con los de vertederas dos bas-

tan para ponerlo en mejores condiciones, con lo cual resulta una economía de la mitad de tiempo y capital. Aunque todos los arados de vertedera llenan el fin indicado, sus formas varían y sus aplicaciones son mas fáciles, si se tienen en cuenta las costumbres, suelo, clima y condiciones económicas. Esto aconseja que se empleen en cada caso los que llenen las condiciones propuestas. El arado Hidalgo Tablada, reúne las condiciones que nos parece requiere su aplicacion en la agricultura española: se usa con yugo, tiene una esteva, y se construye para mulas y bueyes. Es de hierro dulce, lijero y fácil de manejar. En las competencias que ha sostenido ha profundizado á 27 centímetros (11½ pulgadas): necesita mucha menos fuerza que los arados de Howard, Ransonme, Hallié y otros que solo profundizan 20 centímetros, y es su precio menos de la mitad de los dos primeros, que llegan hasta mil reales uno.

Nuestros labradores deben tener presente que cada clase de arado representa un sistema: el de Hidalgo Tablada, Hallié, Jaen, etc., que pertenecen á la clase de timoneros y vertedera corta, son el tránsito entre nuestros arados ordinarios á otros mas perfectos; pero estos oponen hoy entre nosotros dificultades que aquellos no ofrecen, y economizan la mitad de las labores, dejando además el campo mejor preparado.

Las gradas articuladas de Howard, el desterronador de Crosskil, los cultivadores y estirpadores evitan el caro método de romper los terrones con mazos, etc., quitar la grama y matas á mano, tapar la simiente con el arado, y esto con economía de tiempo y capital.

Las segadoras de pequeñas dimensiones, fáciles de manejar y arrastrar con dos caballerías y de transportar de uno á otro punto, son indispensables á nuestros labradores para evitar las dificultades experimentadas este año en la siega.

Los trillos de Aspe, Crespo y compañía, de Sevilla, que sacan una parva de trigo de cincuenta carretadas en un dia, con solo tres caballerías, dejando la paja como hoy se usa, son de una inmensa utilidad.

Los molinos harineros de los Señores Pinaquy y compañía; su pisadora de uva, que estruja 100 arrobas por hora y separa el escobajo; la prensa para lo mismo; las cribas mecánicas para limpiar el trigo, etc., etc.

En fin, los Sres. Aspe y Pinaquy, fabricantes españoles hace mucho tiempo, conocen lo que nuestro estado presente puede admitir; y hombres de progreso agrícola inteligente, reúnen cuanto se necesita para abreviar las operaciones generales de la labranza y mejorarla.

Mil ejemplos mas pudieramos poner para demostrar el pensamiento útil que se propone LA ESPAÑA AGRÍCOLA, que proporcionará, vendiendo al contado y á los plazos que se convengan previamente, todas las máquinas é instrumentos para la agricultura é industria agrícolas. La comision central lo verificará con mas economía y prontitud que si cada interesado intentara hacerlo por sí. Los Sres Pinaquy y compañía, de Pam-

plona; Aspe Crespo y compañía, de Sevilla, con quienes estamos de acuerdo, servirán por nuestra mediacion y bajo nuestra responsabilidad los pedidos que se nos dirijan y que hagamos á dichos Señores. Las máquinas francesas é inglesas que se nos pidan las haremos venir tambien bajo las mismas condiciones. En esta corte tendremos un depósito de todos los ejemplares y muestras que se nos remitan por los fabricantes nacionales y extranjeros, bajo las bases que se estipulen.

Venderémos á los precios de fabrica, con los recargos de trasportes y depósitos, etc., pero que será siempre mas barato y con menos molestias que si las gestiones se hiciesen por los interesados.

La comision tendrá en su dia un campo de prácticas en que se enseñe, bajo las condiciones que se convengan, el manejo de las máquinas é instrumentos agrarios.

Compuesta de hombres competentes, la comision dispondrá pasen los que sean necesarios al punto que se le designe (previo acuerdo) con el fin de estudiar y proponer las mejoras de que sean susceptibles las fincas ó finca que se intente mejorar. Los adelantos que se propongan, se expresarán por escrito y se darán cuantos detalles correspondan á las construcciones, plantíos, riegos, prados y ganadería, etc. Las mejoras propuestas no habrá inconveniente en dirigirlas por el tiempo que sea preciso; pero el fin principal de la comision es proponer lo necesario para el desarrollo de nuestra labranza, segun sus condiciones económicas, clima, tierra, etc.

La compra, venta y permuta de fincas rústicas, así como de sus planos, aprecio y mejoras posibles, tanto de recreo como de utilidad, serán asuntos que la comision desempeñará bajo las bases que se estipulen.

La comision se encargará de representar á los particulares y á los pueblos en los asuntos concernientes á la estadística y contribucion territorial y de formar los documentos necesarios al efecto.

Los agentes de la comision se encargarán de la venta de frutos de la agricultura, y en particular de los líquidos, á cuyo fin recibirá muestras de vinos, aceites, aguardientes, etc., que vendrán embotellados y lacrados, acompañados de nota de los precios que se deseen obtener, cantidad de que puede disponerse y medios de transporte, y si se cuenta con estos ó sin ellos.

Todas las consultas que se hagan serán contestadas, dando las explicaciones convenientes con el fin de que los interesados se enteren previamente de lo que les conviene y no sean estériles sus deseos al dirigirse á la comision. Nuestras intenciones son las mismas de siempre; ser útiles á los labradores y propietarios españoles, hacer que se introduzca lo que necesitamos para el progreso de la agricultura, sin hacernos ilusiones teóricas, ni deslumbrarlos con anuncios pomposos, que tienen mas de comercial que de agrícola.

LA ESPAÑA AGRÍCOLA, publicará un número mensual, en que aparezcan todas las novedades de máquinas útiles á los

españoles, y una explicacion de los ensayos verificados, dificultades que ofrecen y medios de remediarlas. Sostendrá una correspondencia activa con los agricultores á la vez que con los fabricantes de máquinas é instrumentos agrarios, nacionales y extranjeros, á fin de facilitar las operaciones de la comision central.

### Publicacion del periódico.

El primer número saldrá en Setiembre próximo venidero; pero desde luego se admiten pedidos, consultas, suscripciones, etc.

### Condiciones de la suscripcion.

Por un año sesenta reales, seis meses treinta y cinco, en Madrid y provincias, efectuando la suscripcion directamente en libranzas ó haciéndolo en las oficinas de la comision. En casa de los corresponsales sesenta y cinco reales un año y cuarenta por seis meses. Se advierte que no se servirá suscripcion ninguna sin estar hecho el pago previamente en la Administracion de la comision.

Los suscritores de *La Agricultura Española*, (periódico que se publica en Sevilla y de que somos redactores) que lo sean por un año, recibirán LA ESPAÑA AGRÍCOLA, por un año tambien, por cuarenta y cinco reales. Esta suscripcion no podrá hacerse sino directamente en las oficinas de LA ESPAÑA AGRÍCOLA presentando el recibo de *La Agricultura Española*.

Se suscribe á LA ESPAÑA AGRÍCOLA en las librerías de Cuesta, calle de Carretas; Durán, Puerta del Sol; Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana; La Publicidad, Pasaje de Matheu y demas librerías del reino. En Sevilla, en la administracion de *La Agricultura Española*.

En los mismos puntos se suscribe á *La Agricultura Española*.

Teniendo pensado preparar para las labores de otoño, todos los arados, gradas, rulos, estirpadores y demas necesarios para labrar y sembrar, rogamos se nos hagan los pedidos cuanto antes para que haya tiempo de servirlos con oportunidad.

Los pedidos de máquinas, instrumentos y abonos, así como las consultas y suscripciones, se dirigirán á las oficinas de LA ESPAÑA AGRÍCOLA, calle de la Bola núm. 6.

## Anuncios particulares.

El dia 6 de Agosto desaparecieron del pueblo de Zurita, Ayuntamiento de Piélagos, dos bueyes que se hallaban pastando en el monte de dicho pueblo, lindante al vivero, propios de D. Tomas de Aristi, de las señas siguientes: edad 5 años, bastante parejos, el uno mas blanco que el otro, con el marco de Polanco en las astas y por la punta negras y vidriadas; ojeras blancas, llevaban un campano cada uno. La persona que sepa su paradero lo manifestará á dicho dueño en Zurita.